

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 1100140030 63 2017 00626 00. Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. contra MARCO ANTONIO GALLO ESPINOSA

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la Doctora Sandra Patricia Gomez Jarro, quien funge como curadora ad litem del demandado Marco Antonio Gallo Espinosa, en contra del auto 24 de julio de 2017 -f. 18 cd. 1-, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme con las razones que se pasan a exponer a continuación.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Invoca la curadora ad litem el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso. Expone que:

«una vez se inicia el término prescriptivo, por el no ejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial, que se materializa siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia al demandante, tal como lo establece el artículo adjetivo precitado, esta servidora advierte, que como de un análisis riguroso a las actuaciones desplegadas en el asunto de marras, se observa que a la fecha ya ha fenecido, lo procedente en el caso concreto de la referencia [...]».

Señala que la providencia inaugural es contraria a derecho, ya que el mandamiento de pago fue proferido el 24 de julio de 2017, y han pasado 2 años y 2 meses para la respectiva notificación de tal proveído, por lo que estima que el término está más que cumplido para aplicarse la respectiva prescripción.

Expuesto de esta manera el fundamento de la impugnación procede el despacho a resolver previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Delanteramente observa el juzgado que la impugnación bajo análisis no está llamada a prosperar, toda vez que, tal como salta a la vista, el supuesto vicio consiste en la supuesta prescripción de la acción cambiaria cuya vía no es ésta para invocarlo.

Y es que debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago no está instituido para plantear controversias que tienen otros mecanismos procesales para ventilarlas, porque configuren, por ejemplo, excepciones perentorias o de mérito que, como es sabido, están destinadas a desestimar al derecho sustancial. Este, justamente, es el caso de la defensa por prescripción extintiva de la acción cambiaria, cuyo estudio se aborda y resuelve en la sentencia y no en etapas previas del proceso.

Por el contrario, si el ejecutado observa que el auto inicial es contrario a derecho, v.g., porque no se cumplían los requisitos de competencia para avocar conocimiento por una determinada sede judicial; porque la demanda es inepta por carencia de los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; porque

el título ejecutivo carece de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422 del mismo estatuto, o porque considera que hay excepciones previas, beneficio de excusión, artículos 442.3 y 430 inciso de la misma obra, entre otros aspectos de corte procesal, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para debatir esos puntos.

Es más, la excepción aquí planteada de prescripción tampoco se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que procede su rechazo de plano, tal como en efecto quedará sentado en la parte motiva de este auto.

Finalmente, a efectos de resolver la nulidad vista a folio 50 a 53 de esta encuadernación, por la secretaría, córrase traslado a la parte demandante al tenor de lo prevenido en el artículo 134, inciso 4º e inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 24 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante del escrito de nulidad impetrado por la parte ejecutada visto a folios 50 a 53 del cuaderno de ejecución, al tenor de lo prevenido en el artículo 134, inciso 4º e inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de este proveído y vencido el término para formular excepciones de mérito, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.022 Hoy 6 de abril de
2021, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BSH

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a9d89e09ecaccbdf91bcffe6ce422146cc7b8bce280fd2b2d80f13e4e71fd**

Documento generado en 05/04/2021 08:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**